



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00353-00

Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Rafael Segundo Torres Cervantes

Demandado: Elvira María Palomino Méndez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la constancia de no conciliación aportada como requisito de procedibilidad es de fecha 07 de enero de 2020, pudiendo variar a la fecha los hechos motivo de aquella audiencia, y que ahora se pretenden en esta demanda, por lo tanto, se requiere que como requisito de procedibilidad se aporte al despacho constancia de no conciliación actualizada.

En cuanto al poder anexado, se observa que no se indica el nombre de los niños, y como referencia del proceso, se señala "Proceso Ejecutivo", no siendo este proceso el solicitado.

Por ultimo en el registro civil del niña Yusbelis Torres Palomino, no se observa que se encuentre el reconocimiento paterno del señor Rafael Segundo Torres Cervantes.

Por las anteriores razones, este despacho,

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la demanda de '*Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas*' promovida por el señor Rafel Segundo Torres Cervantes a través de apoderado judicial, contra la señora Elvira María Palomino Méndez, por lo anteriormente expuesto.
- 2)** Mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados en el presente auto.
- 3)** Reconocer personería jurídica al abogado Hugo Jose Insignares Munive, identificado con cc: 8.770.933 y tp: 261.996, como apoderado judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea04307caaf78540e8dbb1aed67dfe8b207f464487866f5ae971ca9d0d98ddc

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00330-00

Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)

Demandante: Erick Leandro Faillace Díaz.

Demandado: Sugey María Colpas García.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda que correspondió por reparto a Su Señoría en fecha 22 de septiembre de 2021.

Barranquilla, 08 de octubre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, y artículo 84 del mismo cuerpo normativo, por las siguientes razones:

-Se observa que en los hechos no. 10, 11, 13, 14, 19, 20, 21 de la demanda, se plasman más de 1 circunstancia de tiempo, modo y lugar, es decir se plasma mas de un hecho en un mismo numeral.

-Respecto al hecho no. 15 de la demanda, se observa que se plasma además del hecho, una solicitud, no siendo el acápite para la solicitud de pruebas.

-En cuanto al acápite denominado como peticiones, no se observa ninguna pretensión de la demanda, el acápite va encaminado a solicitar medidas provisionales y otras solicitudes, mas no a plasmar las pretensiones de la demanda.

-En el acápite de competencia, no se indica cual es la naturaleza de la demanda presentada.

-En el acápite de testimonios, no se indica sobre que hecho (s) va a declarar la señora Carmen Sarmiento Herreira.

-No se indican los fundamentos de derecho, ya que, si bien se plasma el acápite en la demanda, no se relaciona ninguna norma en la que se fundamente la presentación de la demanda.

-El poder anexo, va dirigido al Juzgado Sexto de Familia, no siendo este Juzgado el mencionado en el poder otorgado.

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de '*Custodia y Cuidados Personales*' promovida por el señor Erick Leandro Faillace Díaz, a través de apoderada judicial, contra la señora Sugey María Colpas García, por lo anteriormente expuesto.

2) Mantener la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos

señalados en el presente auto.

3) Reconocer personería jurídica a la abogada Asolfina Maza Navarro, identificada con cc: 32.705.019 y tp: 82652, como apoderada judicial de la demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d06f489e55bc69ddfd06af1bf947595e0727233b4307d1dbe99b2c510d85bd4

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00321-00
Proceso: Verbal sumario (Permiso para salir del país)
Demandante: Vanessa Valest Benítez
Demandado: Jorge Iván Parra Rojas

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2021.

Barranquilla, 19 de octubre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue rechazada mediante auto adiado 04 de octubre de 2021, debidamente notificada por estado 151 de fecha 05 de octubre de 2021, sin haberse presentado memorial de subsanación, por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Permiso Para Salir del País, instaurada por la señora Vannesa Valest Benítez, contra el señor Jorge Ivan Parra Rojas, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d812be0da247c0ee441771ec66a64cccee227289ca626c94314b02b9b460693

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte demandante sustituyó el poder para seguir representando a la señora Katherine Escobar Saldaña.

Así mismo se solicita requerimiento a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que den cumplimiento a la orden dada en auto admisorio.

Entra para su estudio.

Barranquilla, 15 de octubre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. María de Fátima Reales Oviedo presenta en fecha 30 de septiembre de 2021, sustitución al poder conferido por la parte demandante.

Por lo anterior, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar al Dr. José Gregorio Becerra Valeth con las mismas facultades a ella otorgadas.

Conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, y por no existir causa de impedimento alguno, este despacho accede a la solicitud, y por ende se reconocerá personería jurídica al abogado José Gregorio Becerra Valeth para representar a la señora Katherine Escobar Saldaña, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo se constata que en fecha 08 de octubre de 2021, la parte demandante solicita se requiera al pagador Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que den cumplimiento a la orden dada por este despacho en auto admisorio calendado 13 de septiembre de 2021, respecto a la medida provisional de alimentos, toda vez que en respuesta dada por el pagador se indicó *"Por ende una vez radicada la autorización de pago por parte del contratista en el grupo de Gestión Económica y Financiera, se procederá a efectuar el descuento por concepto de Honorarios de contrato de prestación de servicios profesionales No. 2433 de 2021"*, así mismo se solicita su requerimiento a fin que den respuesta a lo solicitado en el numeral 6 del mismo auto admisorio, respecto a la certificación del salario devengado por el demandado.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

1) Reconocer personería jurídica al Dr. José Gregorio Becerra Valeth, identificado con cc:1.052.524.026, y tp:187250 como apoderado judicial de la

demandante al tenor y para los efectos del poder conferido.

2) Requerir por Segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que den cumplimiento a las órdenes dadas en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda calendarado 13 de septiembre de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

(...)

“Con fundamento en el párrafo 2, numeral 2 del artículo 397 del Código General del Proceso, señálese alimentos provisionales a favor del niño Matías Gamarra Escobar en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) a cargo del demandado, Héctor Fidel Gamarra Sierra, identificado con la cc: 77.166.423, quien labora como contratista en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, suma que se deberá consignar en el Banco Agrario a ordenes de este despacho judicial en la cuenta No. 080012033002, y a nombre de la señora Katherine Escobar Saldaña, identificada con la cc: 22.733.376, en consignación tipo 6.”

“De conformidad con el artículo 397, numeral 3 del C.G.P, oficiar al pagador Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que certifique a este despacho judicial, el valor del salario y demás prestaciones legales o extralegales que percibe el demandado Héctor Fidel Gamarra Sierra identificado con la cc: 77.166.423, como contratista de esa entidad, así mismo se sirva indicar si posee algún embargo, en caso afirmativo, indicar en que despacho judicial cursa el proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca6aa9e7d97ca0ffc918bb5b46dfbf8684c3df4ac6ccdd5b1130cb7c4eb03a5

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 71-2009 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole, que la demandante Sra Yesenia Rivera, solicita que se cancelen los dineros que adeuda el demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia y aun cuando los procesos de Alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, tiene una ejecutoria formal que no permite hacer actuaciones distintas a desglose, certificaciones y expediciones de copias, ya que cualquier actuación posterior generaría una nulidad.

Con respecto a la petición, la cual obedece al posible incumplimiento de las cuotas alimentarias por parte de demandado, estas deberán podrán cobradas por mecanismos establecidos por la ley.

Por otro lado, se observa que mediante providencia de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, donde se ordenó el embargo extensivo a la pension del demandado, se observa que se incurrió en un error, en el sentido que se indicó un porcentaje diferente de embargo sobre la pensión del demandado.

En este sentido, El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En consecuencia, se corregirá el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia fechada 14 de mayo de 2021, señalando el porcentaje correcto de embargo, notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse a tramitar la solicitud realizada por la Sra YESENIA RIVERA, de conformidad con lo expuesto en el anterior proveído.
2. Corregir el numeral ° de la parte resolutive de la providencia fechada 14 de mayo de 2021:
 1. Ordenar el embargo del veinticinco *por ciento (25%) de la pension y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado Sr Dario Jose Villadiego Morales, identificado con la CC:8.797.084 como pensioando de*

CREMIL por concepto de cuotas alimentarias a favor de sus hijas Loana Paola y Daniela Michell Villadiego Rivera.

Los descuentos deberán ser realizados y consignados por el pagador CREMIL dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta del banco agrario *Dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario N° 080012033002* a nombre de la Sra **YESENIA MILENA RIVERA MARTINEZ identificada con CC 22. 516.462**. Líbrese los oficios respectivos.

3. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1535de4af69130ca580e62d111572f8697ec15e0a5da9ffaedcbf59fa5565
66f**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00091-2014 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la demandante, donde manifiesta que el demandado se encuentra laborando en la empresa EFISERVICIOS, por lo tanto, se haga extensiva la medida de embargo al salario y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) Octubre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) Octubre de 2021

Visto el informe secretarial, se observa que el presente en sentencia de fecha 19 de Octubre de 2009 se resolvió condenar al demandado Sr LUIS PUELLO PUA a suministrar alimentos a favor de la menor MAITHE SOFIA PUELLO FERNANDEZ, la suma equivalente al 8.33 % del sueldo, primas y demás prestaciones, excepto las vacaciones previas deducciones de ley e igualmente el 8.33 % de las cesantías como garantías de los alimentos futuros

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 593 y 598 del CGP que establece el trámite de los embargos y de medidas cautelares en procesos de familia, se ordenará al pagador EFISERVICIOS el embargo correspondiente del salario y demás prestaciones del demandado Sr LUIS PUELLO PUA.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de la empresa **EFISERVICIOS S.A.S** para que sirva realizar los descuentos al demandado, el señor **LUIS PUELLO PUA** identificado con cedula de ciudadanía **N° 72.294.295**, de la cuota alimentaria fijada en acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2014, a favor de la menor MAITHE SOFIA PUELLO FERNANDEZ, la suma equivalente al **8.33 %** del sueldo, primas y demás prestaciones, excepto las vacaciones previas deducciones de ley. Igualmente el **8.33 %** de las cesantías como garantías de los alimentos futuros.

Los dineros serán descontados por el pagador y consignados en la cuenta **No.080012033002** de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario consignación **tipo 6** alimentos y **tipo 1** las cesantías, a nombre de la madre de la beneficiaria, La señora **KELLY JOHANNA FERNANDEZ PALMET**, identificada con CC No. 1.143.451.556

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a8ca2d26f56188f2d3e0221a4e7b56ddc8c1a4deb1031dc8e3fc52ebee
e5df**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00134 – 2019. ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que el pagador CAJA HONOR remitió la orden de medida embargo decretada por el Juzgado primero promiscuo de Guaranda-Sucre sobre las prestaciones sociales que percibe el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, teniendo en cuenta que previa revisión del expediente antes referenciado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 no se accede a regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado, debido a que se encontraba en el expediente sentencia que superaran el límite de embargo. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la presente demanda de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió "*Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% dl subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.* (folio 102)

El pagador CAJA HONOR informan que, sobre el concepto de primas y prestaciones sociales, no se puede realizar los descuentos del 35% los cuales fueron ordenados en sentencia anteriormente mencionada, por encontrarse vigente medida de embargo por el 25% sobre estos emolumentos proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre.

Cabe resaltar que mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre a fin de que remitiera expediente donde funge como demandado el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* con el fin de regular las cuotas alimentarias, dentro del cual, previa revisión exhaustiva del expediente enviado se observa que mediante providencia fechada 20 de mayo de 2008, se fijó cuota alimentaria a favor de la menor *MERYLINE GOMEZ LIZARAZO* en la suma de \$200.000, las cuales no superaban el límite de embargo, por esta razón, en auto de fecha 14 de agosto de 2019 no se accede a regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior Y que esta célula judicial no vislumbro concepto de embargo sobre las prestaciones sociales del señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* dentro del expediente proveniente del Juzgado primero promiscuo de Guaranda-Sucre, se ofició al pagador CAJA HONOR a fin de que remitan copia del oficio donde se comunicó la medida embargo a favor de la menor *MERYLINE GOMEZ LIZARAZO*.

Una vez enviada la información, se observa los oficios donde efectivamente el valor sobre el concepto de cesantías se encuentra embargado, en virtud de lo anterior, el Despacho solicitará nuevamente la remisión del expediente.

El Despacho

R E S U E L V E

Oficiése al **Juzgado Promiscuo Familia de GUARANDA-SUCRE** a fin que remita a este despacho las piezas procesales (virtual) del expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por la señora demandante **MIRLA LIZARAZO OROZCO**, donde funge como demandado el señor **JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA** bajo radicado No. 00016-2008, a fin de regular las distintas cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a18f63d07959206fafbdcf754d117973183cc7ab9e3df0e997cf32c81f8815

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00212 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderada judicial, contra la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO.

La demanda fue admitida por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se notificó a la demandada en debida forma y esta procedió a contestar la demanda. Se decretaron alimentos y visitas provisionales a favor de la hija común menor de edad YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA.

El día 13 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia dentro del asunto y en la misma, se dejó constancia de la inasistencia de la demandada y se le concedieron tres (03) días para justificar su ausencia; se practicó interrogatorio a la parte demandante y se recepcionó el testimonio de la señora Omaira Chassoule Peña. En la misma diligencia se ordenaron como pruebas de oficio:

- Oficiar al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de que enviaran la copia de la sentencia del proceso de custodia y visitas promovida por la señora MARGELLYS RIVERA contra el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, radicado del proceso 148 – 2015, de fecha septiembre 15 de 2015.
- Oficiar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, a fin de que informaran el estado del proceso con Radicado 073 – 2015, sentencia del proceso de separación de bienes de fecha julio 16 de 2015 y que informen si hubo liquidación de la sociedad conyugal.
- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informaran si las denuncias penales con SPOA 080016001257202000604 y SPOA 080016001067201503092, han tenido sentencias y el estado de las mismas.

Se suspendió la diligencia hasta tanto se recibieran las respuestas de las entidades, las cuales se allegaron al despacho e incorporadas al expediente.

Posteriormente, se fijó fecha para continuar la diligencia para el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual asistió la demandada MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, quien informó que su apoderado judicial había fallecido, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia, a lo que el despacho accedió a fin de que la demandada nombrara un nuevo apoderado y por auto de fecha 19 de agosto de 2021, se reprogramó para el día 30 de septiembre de 2021.

El día 30 de septiembre de 2021, se continuó con la audiencia del asunto dejando constancia de la inasistencia de la parte demandada, a la cual se le envió el enlace la citación a la audiencia virtual en cuatro oportunidades, tal como consta en el expediente digital, visibles en los numerales 36 a 42 del expediente digital y se le dejó saber que de acuerdo con el artículo 372 del C.G.P., contaba con tres (03) días hábiles para presentar la excusa correspondiente, que a la fecha no fue recibida en este despacho.

Así las cosas, se continuó con la audiencia, se recibieron los alegatos de la apoderada del demandante y se le informó a las partes el sentido del fallo, indicando que se accedería a las pretensiones de la demanda, con respecto a decretar el divorcio de matrimonio civil.

HECHOS

Los señores YEIRO PORTILLO QUINTERO y MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, contrajeron matrimonio civil el día 18 de enero del año 2008 en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05290401. Dentro del matrimonio se procreó una hija, aún menor de edad. La pareja se encuentra separada de hecho desde el mes de diciembre 2012.

La sociedad conyugal habida por el matrimonio se disolvió por sentencia de fecha día 16 de julio del año 2015, proferida dentro del proceso de separación de bienes que cursó en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, radicación No.00073 -2015 y actualmente se encuentra tramitando las liquidación de la misma sociedad.

PRETENSIONES

1º. Que mediante sentencia se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores YEIRO PORTILLO QUINTERO y MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO.

2º. Que se decrete que no hay obligación entre los cónyuges YEIRO PORTILLO QUINTERO y la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, por lo que cada quien subsistirá con sus propios medios.

3º. Que conste dentro de la sentencia, que una vez ejecutoriada, subsisten los deberes y derechos de los cónyuges respecto a su hija YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA de 10 años edad actualmente, identificada con el NIUP No. 1.043.453.417, por lo que se solicita a usted señor Juez, se pronuncie al respecto de los alimentos, custodia y visitas a favor de los menores, de la siguiente forma:

a) TENENCIA, CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD. Conservando la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, la custodia y cuidados de la menor YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad que es inherente y corresponde a ambos padres.

b) RECREACION. Corre por cuenta de cada padre, cuando compartan su respectivo tiempo con la menor.

c) FIJACION E INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Los gastos de manutención, habitación, crianza, salud, educación, recreación de la menor YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, corresponde a ambos padres.

Para el cumplimiento de la obligación alimentaria, mi representado, el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, ofrece por este concepto, a favor de su hija menor, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, los cuales serán consignados en cuenta bancaria que la madre determine, y como cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre, la cual corresponde a vestuario, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) semestral, para un total de cuota extraordinaria anual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

d) SALUD: La afiliación de la menor YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, a EPS y medicina prepagada (SURA) corren por cuenta del padre, que actualmente así lo viene haciendo, pues la menor es su beneficiaria de salud en EPS y está afiliada a la medicina prepagada que el padre sufraga.

e) REGULACION DE VISITAS. Se solicita que el régimen de visitas sea el siguiente:

Teniendo en cuenta que el padre, YEIRO PORTILLO QUINTERO, reside en otra ciudad (Cúcuta – Norte de Santander), este podrá visitar sin restricción, dependiendo de la disponibilidad de su tiempo, previo aviso (comunicación por correo electrónico y/o llamada telefónica a la madre) compartirá con la menor, el tiempo que se encuentre en la ciudad de Barranquilla, (siempre y cuando no interfiera con la jornada escolar de la niña), comprometiéndose en su buen juicio de padre a tener todos los cuidados necesarios que lo menor requiera para la conservación de su integridad, salud y bienestar

Para el cumplimiento de las visitas es menester que la madre de la menor, informe al padre el lugar de residencia (dirección física), teniendo en cuenta que en estos años (7 años 11 meses) que tienen de separados de hecho, la señora se muda de domicilio constantemente sin que el padre sepa donde puede visitar a su hija.

Durante las vacaciones de mitad de año, final de año, semana santa, carnavales y semana de receso estudiantil que establece el decreto 1373 de 2007 (semana de Uribe), el tiempo será compartido en proporción al 50% para cada uno de los padres, para el año 2021 la semana santa la niña compartirá con el padre y la semana Uribe con la madre, al año siguiente se invertirá; las vacaciones de mitad de año que comprende 3 semanas, aplica para calendario A, semana y media con cada uno de los padres; para las vacaciones de fin de año, las vacaciones se dividirán de forma que el primer periodo

comprenda entre el 15 de noviembre al 25 de diciembre y el segundo periodo del 26 de diciembre al inicio de la jornada escolar aproximadamente 30 de Enero, para el año siguiente se invertirá y así sucesivamente para cada año, lo anterior sin perjuicio de que previamente y en acuerdo entre los progenitores se puedan modificar las condiciones, fechas y tiempos antes señalados.

La fecha de cumpleaños de la menor será compartida, un año con su padre y un año con su madre empezando el año 2021 con el padre, quedando la posibilidad abierta que preferiblemente comparta esta fecha especial con los dos padres previo acuerdo entre estos.

Las fechas de cumpleaños del padre y día del padre, la menor pasará el día con el padre.

- Adicionalmente para una sana, mejor relación y fortalecimiento de las relaciones paterno filiales, el padre YEIRO PORTILLO QUINTERO, podrá llamar telefónicamente y/o videollamada, todos los días en el horario de 5:00 pm a 6:00 pm.

4º. ALIMENTOS PROVISIONALES: Conforme al párrafo primero del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y mediante el trámite legal correspondiente, se solicita de forma especial, que con el auto que admita la presente demanda se acepte el ofrecimiento de alimentos a favor de la menor YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, realizado por mi representado en el acápite de pretensiones numeral tercero literal c), quedando la suma ofrecida como alimentos provisionales, y así mismo se autorice la consignación a ordenes de su despacho, de la cuota alimentaria en la cuenta de que el Juzgado dispone en el Banco Agrario.

5º. Que una vez ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO y la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

6º. En caso de oposición, Condénese a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

Dentro del presente, la demandada contestó la demanda manifestando oposición a todas las pretensiones del demandante, manifestando que, si bien se encuentra separados de hecho desde hace más de dos años, por causa del demandante de conformidad a la causal 2 del artículo 154 del C.C. modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, causal, teniendo en cuenta que el demandante incurrió en grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo y parcialmente de padre.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Logró demostrar el demandante que se encuentra separado de hecho de la demandada hace más de 2 años, configurándose la causal 8 del artículo 154 del C.C.?

TESIS.

Sostiene el despacho que se logró probar la separación de hecho de los señores MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO y YEIRO PORTILLO QUINTERO, desde hace más de dos años al momento de presentarse la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia." (Subrayado nuestro).

En el presente caso se pretende en la demanda el Divorcio con base en la causal 8 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6º. Y se refieren a:

8. "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras, se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que "el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...)no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínscica del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, se encuentra probado que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde el mes de abril del año 2011, así se corroboró en el interrogatorio al demandante, que manifestó: *"Inicio el proceso de separación, yo me separo el 23 de abril del año 2011, hicimos una separación de cuerpos inicialmente como consta en el numeral de la demanda de separación en el Juzgado Primero de Familia, ella anexó unas pruebas y en el Juzgado Séptimo de Familia también en el numeral anexó la custodia y visitas ... después no hubo ninguna reconciliación.*

Hace algún tiempo fue que me enteré que yo no estaba separado de la señora Margellys Rivera Anillo, a mi mi proceso me lo llevaba otro abogado y me hacía creer que yo estaba separado.

En el año 2011 yo tuve una separación de cuerpos y ahí la señora Margellys inicia 2 procesos uno de separación de bienes que está en el primero de familia y otro de custodias y visitas que esta en el juzgado séptimo, que pasa? Mi abogado siempre me hizo saber que en el proceso que llevábamos en la demanda de separación de bienes ahí estaba la sentencia de divorcio, ahí nos iban a regular las visitas y todo el cuento cierto? Oh sorpresa me entero porque estaba dilatando muchas cosas, de hecho esa sentencia todavía no ha salido, pero oh sorpresa me asesoro y me entero que efectivamente no es así, entonces es cuando empiezo a tomar las medidas correspondientes que estoy tomando... el abogado me hizo creer que cuando saliera la sentencia de la liquidación me daban también el divorcio.

En ningún momento pasó ninguna agresión física (...) de hecho yo me separé de ella porque nosotros iniciamos una relación comercial y ella manejaba mis finanzas (...) yo empiezo a hacerle auditoría y ella está tomando dineros que no relaciona (...) no me justificaba los dineros que faltaban (...) esa es la gota del vaso de agua (...)

Soy comerciante y mis ingresos son muy variables (...) tengo una hija de 23 años, la tuve cuando estaba muy joven, una niña de 03 años, casi 4 años (...) la hija mía, la mayor esta estudiando en la universidad, yo le pago la universidad a ella, ella vive conmigo, vivimos los dos. Actualmente yo vivo con la hija mía que tiene 23 años, solo, no e quedaron ganas de volverme a casar.

Yo no tengo comunicación con la hija mía en realidad, si Ud. me pregunta, por ejemplo. No se en que colegio está estudiando, no se su domicilio, yo realmente lo que se es la dirección de la mamá, yo no tengo ni idea, no tengo comunicación con la hija mía en lo absoluto, es mas desde diciembre del año pasado, de este diciembre hace un año yo no se que es pasar unas vacaciones con la hija mía (...) es mas nosotros con la Dra. Hicimos una orden judicial, fuimos con la policía y eso fue imposible, ella totalmente entró en desacato, que eso fue en Diciembre del año pasado y simplemente no fue posible (...) yo con la hija mía tengo mas de un año y ella lo hace es por afectarme a mi, porque ella sabe que me afecta demasiado, ella siempre trata es de buscar un solo beneficio que es como el tema del dinero (...) un tema que me preocupa demasiado es como la niña me está viendo como padre, me está viendo como un cajero automático, yo no comparto con la hija mía, el argumento de la mamá es que porque estábamos en pandemia y eso fue el desacato, eso fue lo que ella manifestó (...) la última vez que compartí con mi hija fue en octubre de 2019"

Con respecto a la obligación alimentaria para con su hija menor de edad Yeimi Valentina, el demandante manifestó: *"Yo le pago la medicina prepagada, le estoy consignando 500.000 mensuales (...) anteriormente yo le podía consignas más porque mi situación era muy diferente, era un millón de pesos (...) la prepagada pues yo lo difiero a 12 cuotas, pues porque ya no tengo los mismos ingresos, estoy pagando casi 300 mil pesos, es Sura, desde que nació siempre la he tenido en Sura, siempre le ha pagado la prepagada"*

La testigo Omaira Chassoule Peña, manifestó: *"Soy amiga del señor Yeiro Portillo, Yo conocí a Yeiro en el año 2014 mas o menos porque empecé a trabajar en la empresa de él, y ahí ya él estaba divorciado, bueno separado, estaba en el proceso de divorcio, separado de la señora Margellys, yo empecé a trabajar con ellos en febrero, en la empresa confecciones Y7 en Cúcuta (...) en persona no conozco a la Sra., físicamente no, nunca le he visto, nunca la ví en Cúcuta ni en la empresa y trabajé con ellos 3 años y medio más o menos, físicamente nunca la vi allá (...) ella no deja ver la niña y la comunicación es difícil el tema de la niña"*

De las pruebas de oficio decretadas se pudo constatar que, dentro del expediente solicitado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad visible en el numeral 29 del expediente digital, Proceso de Separación de Bienes, Radicación No. 073 – 2015, presentada por la señora MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO contra el señor YEIRO PORTILLO, en el numeral 4 de la demanda, se anota textualmente: *"Los cónyuges PORTILLO - RIVERA, viven separados de hecho desde el 27 de abril de 2011, fecha en la cual el demandado se residió en la ciudad de Cúcuta (N. de S.)."*

Y toda vez que la demanda se entiende presentada bajo la gravedad del juramento y que el proceso ya tuvo sentencia fechada 16 de julio de 2015, se tiene por cierto la fecha de separación afirmada por la señora MARGELLYS VALKIS RIVERA ANILLO en esa demanda, ratificada por el señor YEIRO PORTILLO en su interrogatorio de parte.

Así las cosas, encuentra probado este despacho que la pareja conformada por los señores YEIRO PORTILLO QUINTERO y MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, se encuentran separados desde hace más de dos años, siendo la fecha de separación el 27 de abril del año 2011, y que desde esa fecha no ha habido reconciliación entre ellos.

Tanto la testigo como el demandante son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios y diáfanos; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Con respecto a las denuncias penales realizadas por la señora Margellys Rivera Anillo contra el señor Yeiro Portillo Quintero, se observa en la respuesta enviada por la Fiscalía General de la Nación que la "noticia criminal No. 080016001257202000604, por la presunta comisión de la conducta punible de HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P., se encuentra en estado activo en la etapa de indagación, el proceso está asignado a la Fiscalía 5 Local de Barranquilla.

La noticia criminal 080016001067201503092, Se encuentra inactivo atendiendo que en fecha 21 de mayo de 2015, quien fungía como fiscal 4 Local de Barranquilla, ordenó el archivo de la diligencia por conducta atípica."; por lo que se desprende que no existe condena alguna sobre el demandante con respecto a las denuncias presentadas por la demandada.

Ahora bien, con respecto a la cuota alimentaria que pide la demandada se debe dejar en claro que, al decretarse el divorcio del matrimonio civil, por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., y al ser esta una causal objetiva que se configura tan solo el transcurso del tiempo, no existe cónyuge culpable o inocente, por lo cual no hay lugar a decretar alimentos para alguno de los cónyuges.

Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, con respecto a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, se tiene que se establecerá la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales a cargo del demandante, además de una cuota extraordinaria por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año y este seguirá cancelando la medicina prepagada de su menor hija. Los gastos educativos y escolares como matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares, correrán por cuenta de ambos padres en un porcentaje de 50% cada uno.

Cabe recordar que estas decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

La patria potestad será a cargo de ambos padres, la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre.

Ahora bien, toda vez que el demandante expresa que no se está cumpliendo el régimen de visitas a favor de la niña Yeimi Valentina Portillo Rivera establecido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad y que tampoco se cumplieron las visitas provisionales ordenadas por este despacho, por auto de fecha 11 de diciembre de 2020 y que la relación entre ellos se encuentra deteriorada, este despacho considera que esta debe empezar a reconstruirse, por lo que se ordenará que se inicien un proceso de acercamiento entre padre e hija, cada quince días, los días viernes de 2:00 a 5:00 p.m. en las instalaciones del ICBF – Centro Zonal Sur Occidente, con el acompañamiento de una trabajadora social y una psicóloga adscritas a la institución, con el objetivo de preparar las condiciones de acercamiento entre ellos, por un término mínimo de tres (03) meses y por el término máximo que determine el equipo interdisciplinario del ICBF; y en la medida que se comience a fortalecer el vínculo afectivo entre ellos, se seguirán desarrollando las mismas de conformidad a lo decidido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 dentro del proceso de Custodia y Cuidados personales iniciado por la señora Margellys Valkis Rivera

Anillo, en representación de su hija Yeimi Valentina Portillo Rivera, contra el señor Yeiro Portillo Quintero; Radicación No. 00148 – 2015.

Del desarrollo de las visitas se pedirá un informe mensual al ICBF en el que se deberá dejar constancia del desarrollo de las mismas y los progresos en la relación padre e hija, hecho que será sometido a estricto seguimiento y control por parte de este Despacho.

Se conminará a los padres a evitar todo acto tendiente a desdibujar o afectar la imagen del otro progenitor, con la advertencia de que tal comportamiento constituye una forma de maltrato emocional hacia los hijos que en últimas da lugar a que le sea privado de la patria potestad, al igual que se sirvan guardar la compostura y mantener un debido comportamiento frente a su menor hija.

Por último, no se condenará en costas a la demandada.

Así las cosas, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocésal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores YEIRO PORTILLO QUINTERO y MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, el día 18 de enero de 2008 en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 05290401 de la misma fecha.

2º Por haberse decretado el divorcio por encontrarse probada la causal 8 del artículo 154 del C.C., no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

3º. La patria potestad de la hija común menor de edad YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA será ejercida por ambos padres y la custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre, MARGELLY VALKIS RIVERA ANILLO, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad dentro del proceso con radicación No. 00148 de 2015.

4º. Con respecto a la obligación alimentaria para la hija común menor de edad YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, a cargo del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO se establecerá la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales a cargo del demandante, además de una cuota extraordinaria por el mismo valor de Quinientos mil pesos (\$500.000.00), en los meses de junio y diciembre de cada año; y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso. Esta cuota comenzará a regir desde el mes de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO seguirá cancelando la medicina prepagada de su menor hija.

Los gastos educativos y escolares como matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares, correrán por cuenta de ambos padres en un porcentaje de 50% cada uno.

La cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

5º. En cuanto a las visitas del señor YEIRO PORTILLO QUINTERO, a favor de su hija YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, se seguirán desarrollando las mismas de conformidad a lo decidido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 dentro del proceso iniciado por la señora Margelly Valkis Rivera Anillo, en representación de su hija Yeimi Valentina Portillo Rivera, contra el señor Yeiro Portillo Quintero; Radicación No. 00148 – 2015-

6º. En aras de reconstruir la relación padre hija entre el señor YEIRO PORTILLO QUINTERO y YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA, se iniciará un proceso de acercamiento entre ello cada quince días, los días viernes de 2:00 a 5:00 p.m. en las instalaciones del ICBF – Centro Zonal Sur Occidente, con el acompañamiento de una trabajadora social y una psicóloga adscritas a la institución, con el objetivo de preparar las condiciones emocionales de ambos, por un término mínimo de tres (03) meses y por el término máximo que determine el equipo interdisciplinario del ICBF; y en la medida que se comience a fortalecer el vínculo afectivo entre ellos, se seguirán desarrollando las visitas de conformidad a lo decidido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad en el proceso con Radicación No. 00148 – 2015.

Del desarrollo de las visitas se pedirá un informe mensual al ICBF en el que se deberá dejar constancia del desarrollo de las mismas y los progresos en la relación padre e hija, hecho que será sometido a estricto seguimiento y control por parte de este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

7º. Se conmina a los señores YEIRO PORTILLO QUINTERO y MARGELLYS VALKIS RIVERA ANILLO, a evitar todo acto tendiente a desdibujar o afectar la imagen del otro progenitor, con la advertencia de que tal comportamiento constituye una forma de maltrato emocional hacia la menor YEIMY VALENTINA PORTILLO RIVERA y a guardar la compostura y mantener un debido comportamiento frente a su menor hija.

8º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

9º. Sin condena en costas.

10º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb33b235a0b33522e694d32ac7a75b4604d6f313e615a306335225d7ddf8a42

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00320 – 2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor EHICENOVER MARTINEZ CHARRIS, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandada dentro del proceso, toda vez que se menciona a la fallecida LUZBI MARINA HERRERA FONSECA, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido LUZBI MARINA HERRERA FONSECA mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor EHICENOVER MARTINEZ CHARRIS.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d9f602b52fc6ee3b0509a4f8f96c64a844090a133fa7de16ff83b23c4ba350

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00323 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JANIS ALICIA GUTIERREZ PADILLA contra el señor LEANDRO MORYS NUÑEZ CASTRO, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de la parte demandada en la demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues estas no se encuentran identificadas claramente ni numeradas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

3º. Al revisar el contenido de la demanda, resulta necesario requerir a la demandante a fin de que aporte el acuerdo con relación al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a su hija menor, indicando quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos a la menor, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda, teniendo en cuenta que en el numeral 3 del acápite de hechos menciona acuerdo celebrado entre las partes referente al tema.

4º. Los folios de registro civil de nacimiento con indicativo serial # 52330489 y 13990237 aportados a la demanda no logran visualizarse, el contenido se encuentra borroso y con casillas en blanco.

5º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre el tipo de proceso, ya que indica DIVORCIO CONTENCIOSO, DIVORCIO CATÓLICO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Así las cosas, una vez se aclare el tipo de proceso, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda y se debe reformar el poder para actuar.

6º. El poder carece del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto en consideración del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos"*

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JANIS ALICIA GUTIERREZ PADILLA contra el señor LEANDRO MORYS NUÑEZ CASTRO.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ea174e96921068035c87f68bf939fa326825d333b45911157ccf8cdae6353f

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00326 – 2021 DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA, se observa que:

1º. No se indicó la identificación del demandado en la demanda, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No se acompañó el requisito previo de procedibilidad – Audiencia previa de conciliación de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.

3º. El poder aportado con la demanda carece del correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto en consideración del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

5º. En el acápite de pruebas testimoniales, no se observa el canal digital mediante el cual deben ser notificados los testigos, esto en consideración del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

7º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares"*

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora LILIANA DUQUE BELEÑO, contra el señor LEONARDO RAFAEL ROMERO ORTEGA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb66ddd59ff7b1db52818763cab75d83d3d522d944f77b26cfa07adca733
b6f**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00328 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ORIETA INMACULADA CABRALES GUIDO, a través de apoderado judicial, contra el señor MARTIN OSCAR OROZCO SOLANO, se observa que, de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite, toda vez que el domicilio del demandado esta ubicado en el Municipio de Candelaria – Atlántico y de los hechos de la demanda se menciona que el último domicilio conyugal fue en el mismo municipio.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*

En este caso, el demandado tiene su domicilio y recibe notificación en la calle 11 # 14 – 46 en el Municipio de Candelaria – Atlántico por lo que, de conformidad con la norma transcrita, el Juez competente para adelantar el trámite solicitado sería el Promiscuo de Familia de Sabanalarga – Atlántico, pues Candelaria hace parte de ese circuito judicial.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ORIETA INMACULADA CABRALES GUIDO, a través de apoderado judicial, contra el señor MARTIN OSCAR OROZCO SOLANO.

2º. Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga – Atlántico, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ec49237ce78f987b16bbf43658fb94b9c052070c1823b63aaf254684a18680

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00332 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ARGILIO EFRAIN JIMENEZ CALVO, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA POSSO GARCIA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado en este caso, no se indicó al fecha de separación de los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

2º. No se manifestó con precisión cual fue el último domicilio de los cónyuges, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: "*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*"

3º. El poder se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuarlo a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda. Adicional a lo anterior, no se anotó en el mismo, el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto en consideración del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ARGILIO EFRAIN JIMENEZ CALVO contra la señora LILIA POSSO GARCIA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865b4717733ec836dc3468724e320931721916256e40f36e7b670f1292d144d0

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00333 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora SAMIRA DEL CARMEN TRUJILLO DEVIA, a través de apoderado judicial, contra el señor BORIS AUGUSTO CASTRO HERRERA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer al Dr. ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA, con T.P. No. 43.407 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora SAMIRA DEL CARMEN TRUJILLO DEVIA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c04ef2bdd38bff84f0562ad082dbbb0d8ffd0dbfa07fcee4836482f477720
ac**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00339 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado dentro del proceso, toda vez que se mencionan a los señores ELKIN ALBERTO BARRAZA CUETO y ALEXANDER MANUEL PUENTES TORRES.

Así las cosas, una vez se aclare quien funge como demandado, se debe cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso.

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora YAQUELIN ROYETH HERNANDEZ.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3c77a3a065c2112ef7f1a6700ba0114b1dcf97171a61e91e851a8db3a07a7ed
Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00341 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 15 de 2021.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JHON HAROLD ALTAMAR MERCADO, a través de apoderado judicial, contra la señora GREICER DEL CARMEN CAMPO HERNANDEZ, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal o causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado en este caso, no se indicó al fecha de separación de los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre el tipo de proceso, ya que indica DIVORCIO CONTENCIOSO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Así las cosas, una vez se aclare el tipo de proceso, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda y se debe reformar el poder para actuar.

3º. En el acápite de pruebas testimoniales, no se observa el canal digital mediante el cual deben ser notificados los testigos, esto en consideración del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandada ni se manifestó bajo la gravedad el juramento desconocerla, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

5º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada, ni trazabilidad de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JHON HAROLD ALTAMAR MERCADO, a través de apoderado judicial, contra la señora GREICER DEL CARMEN CAMPO HERNANDEZ.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adf34608318e877e405fae6fdea39b7b1e9b031132f4366fe283ef8e1493fef

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>